



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA N°63
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JORGE ALFREDO ORTIZ GALEANO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>RADICADO</b>	N° 05001 31 05 022 <b>2021 00152 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA N° 94</b>
<b>TEMAS</b>	INCAPACIDADES- MINIMO VITAL- VIDA DIGNA. INMEDIATEZ
<b>DECISIÓN</b>	<b>NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL</b>

### SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el Decreto 2591 de 1991 se procede a resolver la presente Acción de Tutela promovida por **JORGE ALFREDO ORTIZ GALEANO**, identificado con C.C. No. **98.552.547**, en contra de la **NUEVA EPS**.

### ANTECEDENTES

Pretende el tutelante mediante la presente acción de amparo constitucional se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna y en consecuencia se ordene a la accionada la transcripción y pago de las incapacidades adeudadas desde el 1 de octubre de 2017 y el 8 de agosto de 2019. En igual sentido se ordene reconocer todas las incapacidades generadas con posterioridad al fallo constitucional y puedan ser reclamadas por medio de incidente por desacato.

Como sustento fáctico de sus peticiones indica que fue diagnosticado con "*FASITIS NECROTIZANTE CON AFECCION DE NERVIOS TIBIALES Y FIBUALES, TRASTORNO DE DEPRESION GRAVE, FACIOTOMIAS EN AMBAS PIERNAS*", por lo que ha estado por un largo periodo postrado en cama, dependiente de cuidador para todas las actividades básicas y avanzadas, con suerte y mucho trabajo de terapias de rehabilitación física desde hace muy poco consigue caminar y tener algo de movilidad, sin embargo, su trastorno de ansiedad y depresión le aquejan cada vez con más agresividad y lo inhabilita casi por completo. Como consecuencia de sus enfermedades, le han prescrito diferentes incapacidades de forma sucesiva e ininterrumpida desde el 24 de octubre de 2016, con diferentes códigos de diagnóstico de acuerdo con la evolución de sus patologías, lo que naturalmente ha generado el reinicio del cómputo de número de días acumulados con los que cuenta.

Que se encontraba vinculado laboralmente con la empresa SIGMES SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S., quien le reconoció el respectivo pago de incapacidades hasta el 30 de marzo de 2018, indicando que debía dirigirse a Colpensiones para el pago correspondiente a las incapacidades superiores a los 180 días. Posterior al 30 de marzo de 2018, se le han generado incapacidades de origen común superiores al día 180 de forma continua e ininterrumpida hasta la actualidad, intentando que la NUEVA E.P.S. le

pague lo correspondiente radicó sus incapacidades pendientes de pago y le exigían una documentación respecto a su historia clínica con la que no contaba y que por las limitantes de tiempo y de salud le fue supremamente difícil conseguirlas, aunado a las restricciones de movilidad y comorbilidades en relación con la pandemia del COVID19.

Una vez logró reunir la documentación exigida para la transcripción de las mismas realizó la solicitud el 09 de agosto de 2019, mediante radicado No. EMD9011799. Dicha solicitud fue rechazada el 15 de agosto de 2019, indicado como motivo *"Teniendo en cuenta que la incapacidad actual es prórroga es necesario que radique sus incapacidades previas de lo contrario por favor aportar el certificado del empleador indicando la no existencia de la misma (Concepto Jurídico 201611602242601)"*.

A raíz de dicho rechazo se puso en la larga y tortuosa tarea de conseguir todas las incapacidades desde que su empleador suspendió los pagos de las mismas, y desde ese mismo momento ha intentado radicar dichas incapacidades ante la E.P.S. En más de 6 oportunidades obteniendo por respuesta de las funcionarias de la entidad accionada que si bien está cumpliendo con requerimiento del 15 de agosto de 2019, ya no pueden recibirme las incapacidades por cuando fueron expedidas hace más de un año por lo que ya no se las pueden transcribir. Le fueron radicadas solo las incapacidades expedidas desde el **09 de agosto de 2019 hasta el 20 de enero de 2020** a pesar de que estas también son prórrogas, sin que las mismas tampoco hayan sido pagas, encontrándose pendientes de que sean transcritas las incapacidades entre el septiembre de 2017 y el 08 de agosto de 2019, las cuales se niegan a transcribir en la Nueva E.P.S. por haberse expedido hace más de un año.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran sobre lo allí señalado.

### **RESPUESTA A LA TUTELA**

La NUEVA EPS allegó respuesta por medio electrónico en la que indicó: *"Sea la oportunidad para informar que NUEVA EPS tiene como única política, acatar y cumplir fielmente las normas que regular el Sistema General de Seguridad Social en salud y el Plan Obligatorio de Salud, en tal sentido, NUEVA EPS en ningún momento incurrirá en una conducta dolosa y, aún ni siquiera culposa para no prestar un servicio; por el contrario, tal y como se ha manifestado esta entidad ha obrado en derecho dando cumplimiento a sus obligaciones."*

*"En el presente asunto las incapacidades son de 2017, 2018 y 2019 algunas con más de 4 años de antigüedad."*

*"Reafirmamos que nuestra intención ha sido siempre la de prestar el mejor de los servicios en salud a nuestros usuarios y cumplir a cabalidad los ordenamientos que en virtud de la acción de tutela se han impuesto a nuestro cargo."*

De conformidad con las razones expuestas, la NUEVA EPS, se permite realizar la siguiente solicitud: *“Desvincular a la NUEVA EPS de la presente acción por no existir vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de esta EPS y proceder al archivo de las diligencias, notificación y envío del auto de cierre.”*

## **CONSIDERACIONES:**

### **1. COMPETENCIA**

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Política De Colombia de 1991 y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. PROCEDENCIA DE LAS TUTELAS INSTAURADAS PARA RECLAMAR EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES LABORALES**

El asunto ha sido ampliamente analizado por la Corte Constitucional, entre otras en sentencia T-333 de 2013, reiterada en sentencia T-419 de 2015, en las que se ha precisado que la posibilidad de discutir estos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigir al accionante el trámite de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal procedimiento lo expone a un perjuicio irremediable; por lo que la necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que hace procedente la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo; frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas, y en ocasiones además las de su grupo familiar.

Y precisó la Corte en la Sentencia T-333 de 2013 que:

*“Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación*

*de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.*

*3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.*

*En cualquiera de esas hipótesis, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales.”*

### **3. TRAMITE DE RECONOCIMIENTO INCAPACIDADES**

Según el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, se establece que: *“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y en especial la previsión normativa contenida en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, en donde se establece que el empleador tiene el derecho de solicitar a las EPS el reembolso del pago de las prestaciones económicas, es dable concluir que la incapacidad tiene por objeto suplir el salario del trabajador que ha sido incapacitado, razón por la que resulta lógico que en cumplimiento de dicha premisa, sea el empleador quien realice el pago de la incapacidad, para que luego sea reconocida a este por la respectiva EPS, conforme lo previsto en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016.

### **4. CARGA MÍNIMA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TUTELA**

Son los hechos narrados dentro de la acción de amparo constitucional los que le permiten al juez, adentrarse en la real situación del accionante, para descubrir si existe o no el derecho fundamental que se dice violentado.

Por consiguiente, en la tutela existe la necesidad de probar por lo menos sumariamente, los hechos en que se fundamenta la reclamación de la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental de petición, cabe anotar que estos hechos deben ser ciertos e indiscutibles y de esta prueba depende en gran parte la prosperidad de la acción, le corresponde al accionante, probar que existió una acción u omisión por parte de una autoridad pública al igual que la existencia de una violación o amenaza de violación actual a uno de sus derechos fundamentales y que entre ambos hechos existe una relación de causalidad, en caso contrario el único camino es la negación de la tutela.

Sobre la carga de la prueba: Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007, MP. Humberto Antonio Sierra Porto dijo:

*“De acuerdo a la Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.”*

Sobre el particular podemos apreciar el siguiente pronunciamiento:

*“En diversas ocasiones la Corte ha examinado el tema de la carga de la prueba en sede de tutela. Así, en sentencia T-298 de 1993 esta Corporación, con ocasión de una petición de amparo instaurada por un padre, quien pretendía que su hijo fuese desvinculado de las filas del Ejército Nacional, negó la protección judicial demandada con base en las siguientes consideraciones:*

*“El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes”.*

## **5. DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*<sup>1</sup>.

De acuerdo a lo anotado, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la Sentencia SU-995 de 1999, la Corte Constitucional indicó:

*“... La valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades*

*biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo” (...)*”.

Ahora bien, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. En este sentido ha mencionado en varias ocasiones la Alta Corporación que, por estar ligado el mínimo vital a la dignidad humana, y por estar ésta última ligada a su vez a la posibilidad de satisfacer necesidades básicas, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de estas últimas, menor posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en sede de tutela. Se requeriría para que ello ocurriera de una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que mostrara que, a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto.

Vale la pena traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T – 140 de 2016, en donde reitera lo expresado en Sentencia T – 311 de 1996, al referirse al objeto del pago de las incapacidades, de la siguiente manera:

*“No obstante, tratándose de incapacidades laborales la Corte ha entendido que estos pagos se constituyen en el medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia. Sobre este particular, esta Corporación manifestó: “El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”*

## **6. INMEDIATEZ:**

Sin embargo, en todo caso se debe analizar el tema de la inmediatez en la interposición de la acción de tutela respecto de los hechos que se afirman como que vulneran derechos fundamentales.

Sobre este tema es abundante igualmente la jurisprudencia constitucional, especialmente de la H. Corte Constitucional, ejemplo de lo cual es la Sentencia T-161 del año 2019 que se transcribe en lo que interesa para el caso:

*“Sobre la inmediatez*

*En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio*

de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos fundamentales<sup>[55]</sup>. De allí que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada.

3.1.2.1 No obstante lo anterior, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado que “(...) *no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros*”<sup>[56]</sup>.

Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada.

...”

## 7. CASO CONCRETO

EL señor **JORGE ALFREDO ORTIZ GALEANO** se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en el régimen contributivo, en salud a la NUEVA EPS, según su afirmación en los hechos narrados en el escrito tutelar, la cual se ha admitido por la tutelada, según se extrae de contestación que realizó.

Ahora, según se encuentra en el archivo que contiene el escrito tutelar y sus anexos (archivo 2 del expediente virtual), se tiene que se prescribieron médicamente incapacidades para trabajar al actor, así:

Entre octubre 24 del año 2016 y julio 21 del año 2017 (páginas 9 y 10).

Entre septiembre 1 y 30 del año 2017 (páginas 9 y 10).

Entre febrero 1 y 28 del año 2018 (página 99).

Entre marzo 1 y 31 del año 2018 (página 100).

Entre abril 16 y 26 del año 2018 (página 101).

Entre 1 y 31 de mayo del año 2018 (páginas 107 y 108).

Entre agosto 3 y 22 del año 2018 (página 85).

Entre agosto 23 a septiembre 21 del año 2018 (página 81).

Entre septiembre 22 a octubre 21 del año 2018 (página 75).  
Entre octubre 22 a noviembre 20 del año 2018 (página 69).  
Entre noviembre 21 y diciembre 20 del año 2018 (página 63).  
Entre diciembre 21 del año 2018 y enero 19 del año 2019 (página 57).  
Entre enero 20 a febrero 18 del año 2019 (página 55).  
Entre febrero 19 y marzo 19 del año 2019 (página 49).  
Entre marzo 21 a abril 19 del año 2019 (página 43).  
Entre abril 20 a mayo 19 del año 2019 (página 35).  
Entre mayo 20 y junio 18 del año 2019 (página 37).  
Entre junio 19 a julio 18 del año 2019 (página 29).  
Entre julio 19 a agosto 8 del año 2019 (página 15).  
Entre agosto 9 del año 2019 y octubre 25 del año 2019 (página 9 y 10).  
Entre enero 8 y febrero 8 del año 2020 (páginas 9 y 10).  
Entre junio 27 a 29 del año 2020 (página 145).  
Entre noviembre 24 y diciembre 3 del año 2020 (página 169).

Respecto de esas incapacidades la tutelada al contestar a esta acción constitucional no ha esgrimido que no le correspondan los pagos correspondientes por el número total de días, ni por haberse emitido concepto de rehabilitación y ni porque haya sido el trabajador afiliado el que esté haciendo la solicitud de transcripción y pago, con lo que se indicara por esa NUEVA EPS que se requiriera llamar a juicio constitucional a Colpensiones como administradora del régimen pensional al que está afiliado el actor ni a su empleador. Sí lo ha hecho arguyendo que las incapacidades había sido expedidas desde hacía más de un año en relación con el momento de radicación de la solicitud de transcripción, de conformidad con el artículo 23 de la Resolución 2266 de 1998 (que parece que es del Instituto De Seguros Sociales) o que por tratarse de prórrogas se debían anexar las incapacidades anteriores o certificado del empleador con la indicación de que no existen con base en el Conceto 201611602242601; argumentos que no alcanzan a ser defensa atendible en su calidad de empresa promotora de los servicios de salud porque desbordan las indicaciones de normas de mayor jerarquía como el Decreto 019 del año 2012.

Sin embargo, la acción constitucional del tutelante ha sido interpuesta a todas luces por fuera de los alcances del concepto de la inmediatez pues las radicaciones de solicitudes de transcripciones (una que se encuentra en los anexos de la demanda realizada por el actor en agosto 9 del año 2019 -páginas 11 a 13 del archivo 2 del expediente- y otras varias que se extraen de la contestación a la tutela -archivo 5-) fueron realizadas en los años 2018 y 2019 (la última en diciembre 11 del año 2019) sin que las afectaciones a la salud del actor probadas en la historia clínica anexada a la tutela, sean motivo para desconocer este aspecto.

Además, respecto de las incapacidades prescritas en el año 2020 no aparece que la tutelada las conozca porque respecto de ellas se haya solicitado su transcripción y pago.

Y aunque el actor expone en los hechos de la tutela que vive con un tío quien lo asiste en su casa ello no corresponde con lo contenido en la historia clínica mencionada,

especialmente la correspondiente noviembre 6 del año 2020 y enero 27 del año 2021 (páginas 163 y 195) según la cual él vive con su padre Luís Alfredo Ortiz.

Y más aún, el actor pide tutelar sus derechos y ordenar el pago de incapacidades correspondientes al período que va desde octubre 1 del año 2017 y agosto 8 del año 2019, respecto de lo cual hay falta de inmediatez.

Por último, considera el despacho que el actor pretende disimular sus deficiencias con la solicitud de pagos de incapacidades que se generen en el futuro, pero éstas no tienen fundamento fáctico, es un hecho incierto que no ha generado vulneración de derechos alguna.

Y siendo así, se negará la tutela pretendida pues el actor cuenta con los trámites administrativos y de ser el caso con los judiciales ordinarios para reclamar los derechos que considera afectados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** de derechos fundamentales del señor **JORGE ALFREDO ORTIZ GALEANO** identificado con cedula número **98.552.547**.

**SEGUNDO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, por la secretaría se enviarán las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez